



**RECOMENDACIÓN 9 /2020**

**SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIVIENDA, POR LA INDEBIDA PROXIMIDAD DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, CON UN INMUEBLE DE DEPARTAMENTOS EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.**

**Ciudad de México, a 4 de junio de 2020.**

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO  
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

**C.C. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.**

**Distinguidas y distinguidos:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2018/6325/Q**, sobre actos y omisiones de autoridades federales y municipales en agravio de **V1, QV, V2, V3** y de las personas que habitan en el lugar de los hechos, por la inobservancia de las especificaciones y lineamientos de carácter técnico, establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para que las líneas de conducción de energía eléctrica se mantengan separadas de los inmuebles y ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Quejoso / víctima	QV
Víctima	V
Autoridad responsable	AR
Testigo	T
Persona usuaria	Persona

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Diario Oficial de la Federación	DOF
Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República	Fiscalía General
Hospital General de Nuevo Laredo	Hospital General
Dirección de Protección Civil y Bomberos de Nuevo, Laredo	Protección Civil y Bomberos
Normas Oficiales Mexicanas	NOMS
NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Secretaría de Energía	SENER

## I. HECHOS.

5. El 20 de agosto de 2018, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de **QV**, quien refirió que el 29 de enero de 2018, su hijo **V1**, se encontraba en la azotea localizada en el tercer nivel del edificio ubicado en la calle Eva Sámano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, inmueble acondicionado para rentar viviendas, en el que, en ese entonces, tenían su residencia (en adelante el Inmueble) y recibió una descarga eléctrica de cables de media tensión propiedad de la CFE.

6. **QV** señaló que en el lugar referido, **V1** próximo a un barandal, esperaba observar la llegada de un familiar. Indicó que dicho sitio era utilizado regularmente como área de servicio por las personas que ahí habitan, precisando que al asomar la cabeza sobre dicha estructura, de forma intempestiva su hijo recibió una descarga eléctrica, provocándole quemaduras de primer, segundo y tercer grado, debido a la formación de un arco eléctrico proveniente del cable de distribución de energía eléctrica de media tensión.

7. Derivado de la electrocución que sufrió **V1**, cayó al piso convulsionado, con quemaduras en aproximadamente el 60% del cuerpo. Al sitio llegaron elementos de



Protección Civil y Bomberos, quienes lo trasladaron al Hospital General de Nuevo Laredo, en donde el personal médico que lo atendió, determinó las lesiones como quemaduras por electricidad.

8. El 31 de enero de 2018, **V1** egresó del Hospital General de Nuevo Laredo, para ser trasladado al “Shriners Hospital for Children” en Galveston Texas, Estados Unidos de América, en el que recibió atención especializada.

9. Con motivo del siniestro, el 21 de febrero de 2018, **QV** formuló querrela ante la, ahora Fiscalía General, por los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos por personal adscrito a la CFE y/o CFE Distribución.

10. **QV** señaló que el 20 de septiembre de 2018, **V2** intentó presentar el escrito correspondiente a la formal reclamación por la responsabilidad en que incurrió la CFE, por actividad irregular en agravio de **V1**, ante la División de Distribución Golfo Norte, Zona Nuevo Laredo, en donde **AR2**, sin justificación legal alguna, se negó a recibirle el escrito de referencia.

11. **QV** señaló que la CFE no le había brindado apoyo alguno, que únicamente lo recibía del “Shriners Hospital for Children”, que frecuentemente enfrenta problemas para cubrir los gastos de las intervenciones quirúrgicas, atención médica, medicamentos y traslados a Galveston, Texas, para continuar con el tratamiento de **V1**.

12. **QV** indicó que tanto él, como los demás familiares de **V1**, su madre **V2** y su hermano **V3**, también padecen daños emocionales a consecuencia del accidente sufrido por **V1**, como traumas y síndrome de depresión, así como un menoscabo económico significativo, lo que les ocasiona sufrimiento y afectación psicológica y moral.

13. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/6/2018/6325/Q, en el que se requirió información a la CFE como autoridad responsable, y en vía de colaboración a la Secretaría de Energía, a la ahora Fiscalía General de la República, al Hospital General de Nuevo Laredo, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos y al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

**14.** Escrito de queja suscrito por **QV** presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que, por razón de competencia, se remitió a este Organismo Nacional el 20 de agosto de 2018.

**15.** Oficio 1549 de 27 de septiembre de 2018, con el que el Hospital General informó que **V1** ingresó al servicio de Urgencias de ese Hospital el 29 de enero de 2018 a las 14:47 horas por quemaduras de primer, segundo y tercer grado en el 60% del cuerpo, ocasionadas por electricidad y que por la naturaleza de las quemaduras, el personal médico propuso su traslado al Hospital Shriners de alta especialidad en la Ciudad de Galveston, Texas; y remitió copia del expediente clínico de **V1** del que destacan las siguientes constancias:

**15.1** “Hoja de Consulta de Urgencias” de 29 de enero de 2018, en la que consta el ingreso de **V1** a las 14:47 horas, con “*quemaduras por electricidad*” en cara y cráneo, tórax anterior y brazos ambas caras posterior y anterior.

**15.2** Nota Médica de 29 de enero de 2018, en la que consta el ingreso de **V1** a Cirugía General a las 19:50 horas, en la que se describen quemaduras de segundo grado en: facial (4.5%) cuello, tórax y abdomen anterior (18%), tórax posterior (9%); antebrazo derecho (4.5%), antebrazo izquierdo (4.5%), muslo (3%); se calculó un total de 43.5% de superficie corporal con quemaduras.

**15.3** Nota Médica de Egreso de 31 de enero de 2018, en la que consta la salida de **V1** por alta voluntaria para traslado al Hospital Shriners de alta especialidad en la Ciudad de Galveston, Texas, por la gravedad de las quemaduras que presentaba.

**16.** Oficio DPCB-0020/2018 de 28 de septiembre de 2018, con el que Protección Civil y Bomberos informó que el 29 de enero de 2018, aproximadamente a las 14:15 horas, recibió una llamada telefónica al C4 (Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo), “*reportando que en [Inmueble], se encontraba una persona electrocutada*”, trasladándose elementos de esa Dirección al punto de referencia, en donde le brindaron los primeros auxilios a **V1**, acompañando copia de la siguiente documentación:

**16.1** “Reporte de Servicio Operativo” No. 10 de 29 de enero de 2018, en el que se hace constar la atención a una persona electrocutada, para trasladarla al Hospital General.

**16.2** “Reporte de Servicio Operativo” No. 10 de 29 de enero de 2018, escrito a mano, en el que se hizo constar la atención a una persona electrocutada para trasladarla al Hospital General.

**16.3** “Parte de Atención Prehospitalaria” de 29 de enero de 2018, en el que la Técnico en Urgencias Médicas adscrita a la Unidad 945 de Protección Civil y Bomberos, suscribió e hizo constar que previa evaluación de **V1** éste presentaba trauma por electrocución.

**16.4** Hoja de Referencia del Área de Urgencias del Hospital General de 30 de enero de 2018, en la que se describe el ingreso por quemaduras por electricidad de más del 50% de superficie corporal quemada (SCQ) en cara, cráneo, cuello, tórax y abdomen en anterior, tórax posterior, antebrazo anterior y posterior izquierdo y derecho, así como en pierna anterior derecha.

**16.5** Hoja de Notificación de Caso Médico-Legal de 29 de enero de 2018, dirigida al Ministerio Público adscrito al Hospital General, en la cual se certificó que **V1** presentó quemaduras provocadas por corriente eléctrica en 63% de la superficie corporal, en tórax, brazos y piernas, lesiones de segundo y tercer grado, que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y dejan cicatriz visible.

**17.** Oficio AG/GAC/1581/2018 de 9 de septiembre de 2018, a través del cual la CFE rindió el informe requerido, en el que señaló que el día de los hechos una persona trabajadora de la CFE se presentó al Inmueble, aproximadamente, a las 12:45 horas, que procedió a realizar el corte y se retiró alrededor de las 12:55 horas, sin ningún incidente, para continuar con las tareas que se le habían asignado, agregando copia de la orden de verificación número 921. Refirió que cerca de las 14:20 horas, del 29 de enero de 2018, se recibió una llamada al Centro de Control de Distribución de la CFE por parte de elementos de Protección Civil pidiendo abrir el circuito y la presencia de su personal, ya que se encontraba una persona electrocutada que *“intentó conectarse de manera ilegal”* a la red en el servicio primario de 132,00 volts; y remitió los siguientes documentos:

**17.1** Fotografías tomadas en 2018, en las que se aprecia la proximidad de los cables de media tensión al barandal metálico de la azotea del Inmueble y las cuchillas arriba en la derivación que suministra al alumbrado público y que es el punto más cercano (50 cm.) a la estructura metálica referida.

**17.2** Oficio DAJ/DRIJ/CAMQ/1463/2018 de octubre de 2018, con el que la División de Distribución Golfo Norte de la CFE informó que, efectivamente el 29 de

enero de 2018, una persona de esa Área acudió al Inmueble para realizar los trabajos de corte de energía eléctrica en el servicio básico, por falta de pago de un ajuste derivado de la visita realizada el 20 de julio de 2017, en que la que se encontró una conexión ilegal.

**17.3** Orden de Verificación No. 0921 de 29 de enero de 2018, a nombre de una persona usuaria con servicio 413000604804, con domicilio en el lugar de los hechos, con número de medidor F707EN y cuenta 03DD03C010337330, que consta de un formato previamente llenado de manera unilateral por el personal de la CFE y que carece de la hora de notificación.

**17.4** Órdenes de verificación números 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924 y 925, en las que se hace constar los trabajos programados a realizar el día 29 de enero de 2018, de los que se advierte la fecha, el domicilio verificado, la hora de inicio y término de los trabajos, nombre del técnico que realizó los mismos.

**17.5** Oficio mediante el cual la CFE dio respuesta al diverso AYD-NVO-269/2018, girado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que precisó que personal adscrito a la Subsidiaria Distribución, se presentó el 29 de enero de 2019, en el Inmueble, para efectuar un corte de servicio por falta de pago, el cual fue realizado a las 12:55 horas, que el origen de esa orden de corte lo fue la visita realizada en ese lugar el 20 de julio de 2017, y que motivó la denuncia por el delito de robo de energía por una conexión irregular que en ese entonces se encontró en el techo de dicho domicilio. Que no se realizó constancia de verificación y *“únicamente la orden 921 se utilizó como constancia del corte de energía en el servicio básico”*.

**17.6** Reporte de Servicio Operativo de Protección Civil y Bomberos (número 10 del C-4) de 29 de enero de 2018, por un siniestro ocurrido en el Inmueble, al que acudió la Unidad Responsable 5051, en el que se describe a una persona electrocutada ubicada en un área del tercer piso cerca de cables de 13200 volts, a la que personal paramédico le brindó primeros auxilios para trasladarla al hospital, en el que se precisa que ***“en el momento no hubo persona alguna para verificar qué se encontraba haciendo el joven en el área del accidente”***, al lugar acude personal de la CFE a inspeccionar el área, quienes manifestaron *“que el lugar no contaba con el servicio de la CFE y observaron malas instalaciones eléctricas”*.

**17.7** Dictamen técnico elaborado por la Oficina de Mantenimiento de Distribución de la Zona Nuevo Laredo, sin número ni fecha, en el que CFE concluyó: *“...se deriva*

de los comentarios que externó personal de Protección Civil que las lesiones sufridas por la persona fueron ocasionadas por contacto o pérdida de distancia con partes energizadas con potencial de media tensión (13200 volts). En el lugar se identificó que la construcción no cumple con las normativas indicadas según reglamentos vigentes. Asimismo, en fotos disponibles en Google Maps de octubre de 2009 se observa que el local cuenta con dos niveles y al momento del accidente ya tiene un tercer nivel que ya no guarda las distancias mínimas con respecto a partes energizadas indicadas en la NOM-001-SEDE-2012...”. Que en el sitio en donde fue rescatado **V1** se observaron cables ajenos a la CFE, con los que se presume intentaban reconectar la electricidad que había sido suspendida [...] esto porque se tiene el antecedente que, el 4 de julio de 2017, al hacer una inspección por parte de personal de la CFE, se localizó un cableado similar y en el mismo lugar que alimentaba de energía eléctrica de manera gratuita y que derivado de ello se presentó una denuncia a la entonces Procuraduría General de la República.

**17.8** Fotografías de fecha 4 de julio de 2017, en las que se advierte la existencia de la instalación con partes energizadas con potencial de media tensión (13,200 volts) a escasos 50 a 70 centímetros del barandal metálico del tercer piso del Inmueble.

**17.9** Oficio DAJ´RDIJ´CAMQ´1463/2017, de 04 de octubre de 2018, que contiene la opinión legal del Departamento de Asuntos Jurídicos de la División de Distribución Golfo Norte de la CFE, en el que se señala “...conforme a lo dispuesto en el artículo 1913, del Código Civil Federal, en el presente caso no existe responsabilidad por parte de la Comisión Federal de Electricidad [...] en virtud de que la Red de Energía, por sí sola no representa peligrosidad, y en el caso concreto existe una inexcusable responsabilidad de terceras personas ajenas a esta EPE, pues en las condiciones en que ocurrió el siniestro se observa claramente que existe una toma clandestina que se dirigía hacia el domicilio”, lo que constituye un delito.

**18.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/7489/2018, de 1 de noviembre de 2018, a través del cual la entonces Procuraduría General de la República, informó que inició la Carpeta de Investigación, con motivo de la denuncia presentada por **QV**:

**19.** Acta Circunstanciada 6/18/1/4495, en la que se hizo constar que el día 27 de noviembre de 2018, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, se constituyeron en el lugar de los hechos, en donde entrevistaron a **T1**, quien trabajaba cuidando y dando mantenimiento al Inmueble quien informó que vecinos que presenciaron los hechos, le refirieron que: “ese día había ido un trabajador de CFE a desconectar un cable y **V1**, que

*en ese momento se encontraba en la azotea se acercó al barandal, lo jaló la energía eléctrica hacia dicho barandal y se electrocutó”.*

**19.1** En dicho documento consta que el personal de este Organismo Nacional se constituyó en la azotea del lugar, frente al Inmueble un poste con líneas de suministro de energía eléctrica, al parecer de media tensión que, por su posición, el travesañ y los puntales, así como las cuchillas y los conectores de las líneas que suministran el alumbrado público, se encontraban a escasos 50 a 70 centímetros sobre el barandal metálico.

**19.2** En el lugar de los hechos también se observó sobre uno de los ángulos del barandal, muy cerca de la instalación eléctrica descrita, la superficie de dicha estructura metálica con rastros de aparentes puntos de ignición similares a los que produce la soldadura, así como la pintura blanca alrededor de dichos puntos con presuntos rastros de quemadura. Asimismo, se constató que, a 10 meses de ocurridos los hechos, el equipo, los cables conductores y la instalación en general propiedad de la CFE se encuentra exactamente igual que cuando ocurrió el siniestro, sin que se haya aislado o modificado en condiciones de seguridad, no obstante que el lugar es utilizado como área de lavado y tendido, así como de juegos de niños y niñas.

**20.** Acta Circunstanciada 6/18/1/4494, en la que se hizo constar que el 27 de noviembre de 2018, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la entonces Agencia Tercera Investigadora de la Unidad de Atención Inmediata, consultó la Carpeta de Investigación, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, y en la que obran, entre otras diligencias, las entrevistas de 6 y 11 de abril de 2018, realizadas por la Policía Federal Ministerial al personal de Protección Civil y Bomberos, que acudieron al lugar de los hechos, el 29 de enero de 2018, quienes fueron coincidentes al manifestar *“que en el lugar no se hallaban herramientas, equipo ni cables conductores de electricidad”*.

**21.** Oficio 120/DGAC/0957/2019, de 11 de marzo de 2019, con el que la SENER, remitió copia certificada del diverso 314/DNSIE/0254/2019 de 8 de marzo de 2019, en el que se precisó el resultado de la visita de inspección en el Inmueble en la que concluyó que:

*“se trata de una estructura “T” sencilla ensamblada en un poste de concreto de 13 m., el cual no cumple con las especificaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), en virtud de no cumplir con las distancias mínimas requeridas; que las líneas y el equipo no ofrecen condiciones adecuadas de seguridad para las personas contra los*

*riesgos que pueden resultar de su utilización; y que al momento de practicarse la visita de verificación referida, los conductores no se encontraban cubiertos o aislados, por lo cual no contaban con protección para evitar que las personas hagan contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con las partes vivas, no se cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización).”*

**22.** Oficio DJ-238/VI/2019 de 6 de junio de 2019, con el que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió el diverso 1202/06/2019 de 5 de junio de 2019, mediante el cual la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Nuevo Laredo, informó que no cuenta con archivos ni información respecto a si la ampliación y/o remodelación del Inmueble, cumplió con las disposiciones de los planes o programas de desarrollo urbano, así como con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, aplicable en el momento en que se realizó la modificación del Inmueble según la SOPDUyMA; asimismo, confirmó que no realizó visitas de inspección o verificación a la construcción que modificó la finca y consecuentemente no impuso al respecto ninguna sanción o medida de seguridad; además de que no cuenta con ningún antecedente o documento con el que la CFE haya informado a esa autoridad municipal los peligros y/o vulnerabilidades en el Inmueble.

**23.** Copia de la Historia Clínica y su traducción del “Shriners Hospital for Children” Burn Center, en Galveston, Texas, con fecha de admisión de **V1** de 31 de enero de 2018, así como los diagramas de estimación de quemaduras del cuerpo en general, de cara y cuello, así como de brazos, en los que se advierte que **V1** presentó lesiones por quemadura eléctrica de tercer grado en el tronco anterior, bilaterales inferiores en brazos y en el dorso de una de las manos, **no así en la palma de éstas**, muslo derecho, cuello y cara, incluidas orejas bilaterales y tronco posterior (herida de entrada en la parte posterior izquierda de la cabeza y herida de salida en la pierna derecha).

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**24.** Con motivo de los hechos ocurridos, el 29 de enero de 2018 se inició la Carpeta de Investigación, en la Agencia Tercera Investigadora de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

**25.** El 27 de noviembre de 2018, **QV y V2** interpusieron reclamación por la responsabilidad en que incurrió la CFE, por su actividad irregular, de la que esa autoridad no inició expediente ni el procedimiento respectivo.

#### IV. OBSERVACIONES.

26. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2018/6325/Q con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la integridad personal de **V1, QV, V2 y V3**, así como del derecho a la vivienda de quienes habitan el Inmueble, atribuibles a la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

##### **1. Marco normativo del sistema eléctrico nacional y del servicio público de distribución de energía eléctrica.**

27. El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28. A partir de entonces, dichos artículos disponen que corresponden exclusivamente a la Nación las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Carta Magna, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y Empresas Productivas del Estado que en su caso se establezcan.

28. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados, como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

29. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

30. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para **regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro** de las Redes de Distribución y demás equipo

destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que “*Los Transportistas y los Distribuidores **son responsables** de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución*”.

**31.** El 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la CFE, la cual establece en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los **programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa**.

**32.** El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

**33.** El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la CFE establece que dicha Comisión Federal actuará a través de Empresas Productivas Subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica.

**34.** El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores prestarán el servicio público de distribución de energía eléctrica para el aprovechamiento de las Redes de Distribución.

**35.** El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF los Acuerdos de creación de las Empresas Productivas Subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**36.** El Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha Empresa Productiva Subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el **financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura** necesaria para prestar el servicio público de distribución.

37. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las **obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad**; así como ejecutar los trabajos necesarios para el **mantenimiento de las líneas aéreas y equipo** destinado al servicio público de distribución de energía.

38. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

39. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

40. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, y principalmente, el mantenimiento de las Redes de Distribución.

41. Es necesario advertir que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de **mantenimiento del sistema eléctrico nacional**. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica **en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad**”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar el servicio público de energía eléctrica en condiciones seguras, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

42. Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica que inició en el año 2016 y que culminó el 4 de enero de 2018, con la publicación del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, la CFE continuó prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del sistema eléctrico nacional con la

finalidad de mantener la continuidad del suministro eléctrico. En este sentido, durante el período mencionado dicha Empresa Pública se encontraba obligada a garantizar la seguridad más amplia respecto a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica y a realizar todas aquellas acciones necesarias para evitar que sus instalaciones pudieran producir daños a las personas. En consecuencia, dichas obligaciones son exigibles en la fecha en que se generó el riesgo y que **V1** sufrió lesiones por quemaduras, esto es, el 29 de enero de 2018.

## **2. Marco regulatorio específico que establece las separaciones mínimas que deben mantener las líneas de distribución de energía eléctrica con las edificaciones.**

**43.** CFE y CFE Distribución, como Empresas Productivas del Estado que forman parte de la administración pública, están obligadas a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

**44.** El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE Distribución, se encuentra regulado por diversas NOM que han sido definidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como:

*“... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes (...) establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación” (artículo 3º, fracción XI).*

**45.** Mediante dichos instrumentos administrativos, las autoridades están previendo una serie de directrices para la adecuada protección de bienes objeto de tutela del derecho, como la vida, la integridad personal, la vivienda y la propiedad.

**46.** La NOM-001-SEDE-2012, con última fecha de actualización el 29 de noviembre de 2012, cuyo antecedente inmediato es la NOM-001-SEDE-2005<sup>1</sup>, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan

---

<sup>1</sup> Publicada en el DOF el 13 de marzo de 2006.

**condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades**, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

47. Las especificaciones y lineamientos de carácter técnico contenidas en dicha NOM, fueron tomadas en cuenta previamente por esta Comisión Nacional, para sustentar sus recomendaciones 68/2018, 76/2018 y 20/2019 de 10 y 20 de diciembre de 2018, y 30 de abril de 2019, respectivamente, dirigidas a CFE y CFE Distribución.

48. El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la **seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas**”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico, debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación<sup>2</sup>, lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

49. El artículo 922 (líneas aéreas) *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (kV).

50. El artículo 922-4 (Consideraciones generales sobre la separación de conductores) utiliza los términos separación y espaciamento, precisando que debe entenderse que una separación es la distancia de superficie a superficie y un espaciamento la distancia de centro a centro.

51. La sección E) del ya señalado artículo 922, entre otros, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones, y en particular en el numeral 922-54, se establecen las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, con respecto a edificios, puentes, estructuras de una

---

<sup>2</sup> Partes vivas: Componentes conductores energizados.

segunda línea próxima u otras construcciones<sup>3</sup>. En éste, se señalan **dos metros con treinta centímetros**, como la distancia de separación horizontal mínima, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos. Asimismo, refiere que *“Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.”*

**Tabla modificada del numeral 922-54.- Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes (m)**

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
<b>En edificios</b>									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 <sup>4</sup>	1.50	2.00
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 <sup>5</sup>	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas <sup>6</sup>	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	<b>2.30</b>	1.50	2.00

**52.** Las versiones anteriores a la NOM-001-SEDE-2012, esto es la NOM-001-SEDE-1999 y la NOM-001-SEDE-2005, establecían la misma distancia de separación horizontal de 2.30 metros, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y **demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de 750 V a 22 kV**, tal y como puede apreciarse en las correspondientes tablas 922-54, visibles en las páginas 57 de la sexta sección del DOF de 27 de septiembre de 1999; y 52 de la séptima sección del DOF de 13 de marzo de 2006, respectivamente.

<sup>3</sup> Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben **protegerse o aislarse**.

<sup>4</sup> Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o **escalera permanente**.

**53.** Dentro del marco normativo de la CFE, existe una norma técnica denominada “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones en media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha norma, en su especificación 02 00 04 “Separación de Conductores a Construcciones”, señala específicamente que la separación horizontal para espacios accesibles a personas, como lo son los balcones, con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 V debe ser de 2.30 m.

**54.** Por otro lado, en cuanto a la construcción o modificación del Inmueble, si bien es un derecho accesorio al de propiedad, éste siempre puede tener consecuencias en el entorno, pues sus efectos generalmente van más allá de los límites de la propiedad sobre la que se edifica y tales efectos pueden impactar de manera nociva a terceros. Construir o modificar un inmueble casi siempre repercute sobre los demás, lo que justifica su regulación por las autoridades, pues es muy importante que dichas autoridades corrijan los problemas o conflictos que ese derecho pueda generar; es decir, la licencia o autorización de construcción es el medio por el cual se valida que el interés general prevalezca, así como para garantizar la seguridad de la colectividad.

**55.** Al respecto la Constitución Federal, establece las facultades de los municipios para regular la construcción o modificación de inmuebles en su artículo 115, fracción V, inciso f), de la forma siguiente:

*Artículo 115...*

*V. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*[...]*

*f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

**56.** La Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 134, al respecto, establece lo correspondiente:

*“Artículo 134. Los municipios, en los términos de la Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

**57.** El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en su capítulo VI “De las Atribuciones de los Ayuntamientos”, en su artículo 49, fracción III, establece como facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: *“Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración [...] y en todo caso expedir los reglamentos referentes a [...] inspección y vigilancia de construcciones de particulares...”*. Lo anterior deberá ser garantía para realizar toda construcción o modificación conforme a todas las normas existentes.

**58.** El Código Municipal también enlista las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales para ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, aplicando, si fuere necesario, las sanciones que el mismo establece.

**59.** Por su parte, El Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo Tamaulipas, en su artículo 28 instituye que, de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias administrativas:

*“Artículo 28...*

*d.- Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;  
[...]*

*l.- Titular de Protección Civil.”*

**60.** En el Capítulo IV, el Reglamento en cita en su artículo 36, le atribuye a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, entre otras, las siguientes facultades:

*“III.- Otorgar licencias o permisos para la construcción, preparación, remodelación, reparación y demolición de fincas...”*

*IV.- Aprobar, modificar o rechazar conforme a los planes de desarrollo autorizados, los proyectos de construcciones y uso de suelo de edificaciones...”*

*XII.- Establecer y aplicar normas para el adecuado aprovechamiento del suelo, construcciones y la infraestructura, determinando las características, densidades y requerimientos de construcción.*

*XIII.- Realizar las inspecciones, suspensiones y clausuras de las obras públicas y privadas, así como imponer las sanciones que correspondan a los responsables cuando estos incurran en violación a las disposiciones o reglamentos aplicables.”*

**61.** En su artículo 32, el Reglamento de referencia establece la responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento para coordinar y supervisar con los planes de acción de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y de todos los cuerpos de auxilio, dependencias municipales, voluntarios y sociedad civil **para salvaguardar la vida y los bienes de los ciudadanos, de manera preventiva** y en casos de desastre, actuar oportunamente.

**62.** El artículo 56 del ordenamiento referido establece que, para hacer cumplir los acuerdos y medidas dictadas por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá emplear las medidas de apremio necesarias, observándose, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. En el numeral 57, dicho Reglamento describe las facultades y obligaciones del Titular de Protección Civil, como elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Municipal de Protección Civil, debiendo considerar cualquier elemento de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; debiendo tomar en su caso las medidas adecuadas de seguridad, aun imponiendo las infracciones y sanciones necesarias para garantizar la seguridad.

**63.** En su caso, la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, prevé que con base en los resultados que arroje la visita de inspección a una construcción, la autoridad advirtiendo la existencia de algún riesgo, procederá a aplicar las medidas de seguridad que se requieran, al tiempo de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Dichas medidas de seguridad pueden ser la suspensión de los trabajos, la clausura temporal o definitiva, parcial o total e incluso el retiro de instalaciones accesorias o la demolición, dichas medidas de seguridad tienen carácter preventivo y son de inmediata ejecución. La autoridad municipal inclusive tiene la plena facultad para hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que procedan.

**64.** Visto que la licencia de construcción o modificación de construcción es el acto administrativo que garantiza la adecuación de un proyecto de construcción con las

disposiciones legales y reglamentarias relativas a la ocupación segura de un inmueble, dicho permiso no debe ser otorgado si las obras proyectadas no son adecuadas a la legislación y reglamentación relativas al uso de suelo, ubicación, función, naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento y seguridad. Asimismo, toda obra que no cuente con las medidas de seguridad y con el permiso correspondiente tendría que ser suspendida y, en última instancia demolida aún con el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad de las personas, situación que en el presente caso no ocurrió, ante la omisión de practicar las correspondientes visitas de inspección y verificación por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

### 3. Determinación de los hechos.

**65.** De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional se acreditó que el 29 de enero de 2018, al encontrarse **V1** cerca del barandal metálico del tercer piso de un inmueble, sufrió lesiones por quemaduras al recibir una descarga eléctrica proveniente de una línea de media tensión propiedad de CFE y/o CFE Distribución, ubicada en el Inmueble.

**66.** La SENER, mediante oficio 120/DGAC/0957/2019 de 11 de marzo de 2019, informó que *“la línea de distribución de energía eléctrica ubicada frente al lugar de los hechos es de media tensión con un voltaje entre líneas de 13,200 v, en una estructura “T” sencilla, ensamblada en un poste de concreto de 13 metros, próximo a la azotea de la casa habitación de dos niveles con número oficial 1725, en cuya azotea se encuentra un barandal de estructura metálica sobre el que pasa la red de distribución con conductores desnudos, dichos conductores no se encuentran cubiertos o aislados, se trata de una línea abierta, la cual es viable proteger o aislar para la tensión de operación correspondiente. La línea se encuentra por encima de la propiedad a una altura no mayor de 2 metros del nivel del piso y existe una marquesina que sobresale de la propiedad 50 cm aproximadamente, lo cual reduce la distancia con la línea de media tensión”*.

**67.** Respecto a las distancias horizontales y verticales de separación entre la marquesina en la que se ubica el barandal metálico en que ocurrieron los hechos y los cables de distribución de energía eléctrica de media tensión, la CFE en su informe técnico concluyó que:

*“No se guardan las distancias mínimas con respecto a partes energizadas indicadas en la NOM-001-SEDE-2012, artículo 922, Líneas Aéreas Inciso E, y en la norma de Distribución-Construcción-Instalaciones-Aéreas en Media y Baja Tensión-Trazos y Lineamientos.”*

**68.** La SENER por su parte destacó en su informe de 11 de marzo de 2019, que en el lugar de los hechos la línea de media tensión se encuentra por encima de la propiedad a una altura no mayor a 2 metros del nivel del piso y la marquesina que sobresale de la propiedad de 50 cm, aproximadamente, reduce la distancia con la línea de media tensión. Agregó que la tabla 922-54 Separación de Conductores a Edificios y otras Construcciones Excepto Puentes, las distancias mínimas para la línea abierta de 750 v a 22 kv indica:

*“Horizontal a balcones y áreas accesibles a personas debe ser mínimo 2.30 metros, cuando se tienen partes vivas rígidas sin protección 2.00 metros.”*

*“Vertical, balcones arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas, debe ser mínimo 4.1 metros, cuando se tienen partes vivas rígidas sin protección 4.00 metros.”*

**69.** La SENER informó que la estructura “T” ensamblada en un poste de concreto de 13 metros, correspondiente a la línea de media tensión propiedad de la CFE y próxima al lugar de los hechos, no cumple con las especificaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), en virtud de no cumplir con las distancias mínimas requeridas y que consecuentemente las líneas y el equipo no ofrecen condiciones adecuadas de seguridad para las personas contra los riesgos que pueden resultar de su utilización, pues al momento de la visita de verificación del personal técnico de la SENER, los conductores no se encontraban cubiertos o aislados, por lo que no contaban con protección para evitar que las personas hicieran contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con las partes vivas.

**70.** Es importante señalar que la información proporcionada por la SENER es acorde al título sexto de la NOM-001-SEDE-2012, el cual faculta a esa autoridad para comprobar la aplicación y el cumplimiento de la referida NOM.

**71.** La CFE en su informe técnico en el rubro *“Relación de Hechos y Antecedentes”* refirió que respecto al siniestro ocurrido el 29 de enero de 2018, **V1** *“se encontraba manipulando cables para suministro eléctrico”* en el lugar de los hechos. Que alrededor de las 14:30 horas de ese día, se notificó la necesidad de interrumpir el suministro eléctrico en el circuito NUL-4540 CIVES, derivado de que se encontraba una persona accidentada muy cerca del cableado eléctrico energizado y dificultaba el acceso al sitio para su rescate por Protección Civil, por lo cual se abrió el interruptor que suministra energía eléctrica al sector, permitiendo así que los rescatistas accedieran al sitio donde estaba **V1**.

**72.** En el Informe Técnico se concluyó que: *“de los comentarios que externó personal de Protección Civil las lesiones sufridas por la persona fueron ocasionadas por contacto o pérdida de distancia con partes energizadas con potencial de media tensión (13200 volts). En el lugar se identificó que la construcción no cumple con las normativas indicadas según Reglamentos vigentes”*.

**73.** De lo expuesto se advierte que existe contradicción entre lo señalado por la CFE en el sentido de que los paramédicos le informaron a las personas servidoras públicas de esa Empresa Pública que **V1** había manipulado cables con corriente eléctrica, puesto que cuando arribaron al Inmueble, los rescatistas ya se habían retirado con el lesionado, aunado a que **V1** no presentó quemaduras en las palmas de las manos y el principal punto de contacto fue la cabeza, lo que coincide con lo manifestado por **QV** en su escrito de queja, que la descarga la recibió al asomarse por el barandal.

**74.** Cabe destacar que, como parte de su conclusión, la CFE Distribución en el Dictamen Técnico reconoció expresamente que *“...se tiene el antecedente que el 04 de julio de 2017, al hacer una inspección por parte de personal de CFE, se localizó un cableado [...] en el mismo lugar, que alimentaba de energía eléctrica de manera gratuita y que derivado de esto se presentó la denuncia correspondiente ante la FGR”*.

**75.** Al Dictamen Técnico que la CFE Distribución emitió, adjuntó fotografías tomadas el día que realizó la inspección (4 de julio de 2017) por parte de personal de esa Empresa Pública, en las que se observa, que desde entonces, en el lugar de los hechos se encontraba el travesaño y los puntales que soportan las líneas de media tensión (13,200 volts), así como las cuchillas y los conectores de las líneas que suministran el alumbrado público a escasos 50 o 70 centímetros sobre el barandal metálico, cuya instalación causó las lesiones a **V1**, sin que desde entonces esa autoridad hubiese tomado medidas para garantizar la integridad de los ocupantes del Inmueble.

**76.** Este Organismo Nacional advierte que la línea se encuentra por encima de la propiedad a una altura no mayor de 2 metros del nivel del piso y existe una marquesina que sobresale de la propiedad 50 cm aproximadamente, lo cual reduce la distancia con la línea de media tensión, por lo que, dicha instalación incumple con lo dispuesto en las distancias mínimas de separación de 2.30 metros previstas en la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

**77.** CFE Distribución reconoció expresamente que no se guardan las distancias mínimas con respecto a partes energizadas en la NOM-001-SEDE-2012 artículo 922,

Líneas Aéreas inciso E; y en la Norma de Distribución- Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión-Trazos y Lineamientos. Asimismo, a la fecha de la visita del personal de la SENER, la separación horizontal total entre el conductor y el límite de la propiedad del bien Inmueble, era de aproximadamente 50 a 70 centímetros, distancia que también incumple el mínimo de 2.30 metros establecido en la normativa mencionada para paredes, ventanas, balcones y áreas accesibles a personas.

**78.** Cabe precisar que desde el 4 de julio de 2017, como lo refiere la CFE en su Dictamen Técnico; así como, de la visita realizada al lugar de los hechos por **SP15**, el 29 de enero de 2018, como lo afirma esa Empresa Pública en el oficio DAJ/DRIJ/CAMQ/1463/2018; de la inspección en el realizada por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, el 27 de noviembre de 2018; y hasta el 8 de marzo de 2019, en que el personal técnico de la SENER emitió el informe técnico correspondiente a la instalación eléctrica que nos ocupa; los cables conductores de 13,200 voltios permanecieron a escasos 50 centímetros del barandal de estructura metálica del área de servicio del Inmueble, sin que las líneas se encontraran cubiertas o aisladas, o con protección para evitar que las personas hagan contacto directo o indirecto (arco eléctrico). La CFE a pesar de tener conocimiento del riesgo que representaba su instalación fue omisa en realizar acciones para garantizar la seguridad e integridad de las personas, y ***tampoco informó de dicho riesgo a las autoridades de Protección Civil o al Ayuntamiento.***

**79.** En consecuencia, se mantiene la falta de seguridad dentro de la vivienda y de las personas que habitan o recurren a la misma, dado el riesgo de que alguna otra persona haga contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables y sufra similares daños.

**80.** La CFE y CFE Distribución debieron llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos, pues las condiciones de riesgo de dicha instalación han persistido desde el 4 de julio de 2017. Entre dichas acciones estarían, por ejemplo, proteger o aislar las líneas de conducción al detectar que la separación no pudiera lograrse conforme la distancia de 2.30 metros estipulada en el artículo 922.54 de la NOM-001-SEDE-2012.

**81.** Este Organismo Nacional advierte que, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y tienen atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las

Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En específico, tratándose de líneas aéreas en media tensión, deben cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

**82.** Es así que dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan ser expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

**83.** En razón de todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución, en primer lugar, con anterioridad al 29 de enero de 2018, fecha en que **V1** sufrió la electrocución, incumplieron la normativa sobre la distancia mínima de 2.30 metros de separación horizontal que debe existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica de su propiedad y la edificación en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En segundo lugar, dichas autoridades continúan incumpliendo lo dispuesto en la referida normativa, con posterioridad al 29 de enero de 2018. En tercer lugar, las mencionadas autoridades incumplieron sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución.

**84.** Este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre las quemaduras que sufrió **V1** con la descarga eléctrica originada en la ya referida instalación de media tensión, la cual incumple con la distancia horizontal mínima de separación del Inmueble en donde ocurrieron los hechos, constituyéndose en un riesgo para cualquier persona que habite o recurra a la vivienda materia de los hechos.

**85.** Consecuentemente, **V1** no incurrió en negligencia inexcusable, como lo refirió CFE Distribución en el informe que rindió a este Organismo Nacional, al afirmar sin sustento que **V1** “*intentó conectarse de manera ilegal a la red de distribución de la Comisión Federal de Electricidad en el servicio primario de 13200 voltios*”, pues de acuerdo a lo también informado contradictoriamente por esa autoridad respecto a que cuando llegó el personal de la CFE Distribución al lugar de los hechos el día en que éstos ocurrieron, el personal de Protección Civil ya se había retirado “*por lo que no pudieron conocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos*”, además de que en sus declaraciones ante la FGR todos los elementos de Rescate y Protección Civil que acudieron al sitio para brindar atención a **V1**, coincidieron que **en el lugar no se encontraron cables ni herramientas de actividad eléctrica**.

**86.** Asimismo, cabe destacar que en los expedientes clínicos de la atención médica proporcionada a **V1**, éste no presenta quemaduras en las palmas de las manos que

podrían hacer suponer que manipuló cables conductores de electricidad de media tensión como lo afirmó sin sustento CFE Distribución, ya que **V1** se encontraba en el área de una propiedad destinada al uso habitacional, donde no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad personal e incluso la vida, como lo fue la referida instalación propiedad de CFE y CFE Distribución.

**87.** Por su parte, el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con las omisiones en que incurrió al no llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, así como los procedimientos administrativos que le imponen la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, así como la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes, a la construcción que alteró las distancias de seguridad entre la vivienda y las líneas de transmisión eléctrica de media tensión propiedad de CFE y CFE Distribución, por lo que también existe una relación directa de causalidad entre el daño a la integridad de **V1** con la descarga eléctrica que sufrió, derivado de haber omitido sancionar y en su caso impedir la modificación estructural del Inmueble respecto de las distancias de seguridad previstas en la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

#### **4. Afectaciones ocasionadas directamente a V1.**

**88.** Conforme al informe rendido por el director del Hospital General de Nuevo Laredo, **V1** ingresó al Servicio de Urgencias de esa institución el 29 de enero de 2018, a las 14:47 horas, por haber sufrido quemaduras ocasionadas por contacto de cable de electricidad, presentando: *“pérdidas hidroelectrolíticas por quemaduras de 1º, 2º y 3er grado en el 60% del cuerpo, las cuales están en cara, cuello, tórax posterior, antebrazo y mano dorsal derecha, antebrazo izquierdo y muslo derecho”*.

**89.** Por opinión de los médicos del Hospital General de Nuevo Laredo, **V1** fue trasladado al “Hospital Shriners” en la ciudad de Galveston, Texas, en donde se valoró *“...con 31% de TBSA, 24% de quemadura eléctrica de 3er grado en el tronco anterior, bilaterales inferiores en brazos y manos dorsales, muslo derecho, cuello y cara, incluidas orejas bilaterales y tronco posterior en 1/29/2018 (herida de entrada atrás de la cabeza, herida de salida en la pierna). El paciente fue admitido en SHC-G el 31/01/2018, se sometió a múltiples EDG agudos mientras estaba en la UCI, presenta trastorno de estrés postraumático relacionado con quemaduras controladas por lesiones”*. Lo anterior afecta

sensiblemente en el bienestar y su calidad de vida, así como de sus familiares, por lo que se advierte la necesidad de recibir atención psicoterapéutica e implementar un programa de intervención psicológica para la familia. Aunado a lo anterior, **V1** y sus familiares han referido no tener solvencia económica para continuar con los tratamientos indicados.

**90.** En el caso debe considerarse que, debido a las quemaduras graves por corriente eléctrica que presentó **V1**, ese tipo de traumatismo deja secuelas permanentes y deberá ser sometido a futuros procedimientos quirúrgicos, así como a manejo conjunto con servicio de rehabilitación, psiquiatría y psicología como tratamiento integral.

**91.** Es claro que, en el presente asunto, la CFE, CFE Distribución, así como el Ayuntamiento de Nuevo Laredo incumplieron notablemente con sus obligaciones de carácter positivo, para salvaguardar la integridad física, fisiológica o psicológica de **V1**, como consecuencia de la falta de cumplimiento en las distancias de seguridad y protecciones adecuadas de las líneas de media tensión de distribución de energía eléctrica.

**92.** En este contexto, con la afectación a la integridad física y psicológica de **V1**, que se demuestra en el presente asunto, existe una relación de causa y efecto, derivada de las omisiones e incumplimiento de tener distancias seguras y protecciones adecuadas en las Redes de Distribución por parte de CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, frente a **V1**, lo que le trajo severas lesiones por una descarga eléctrica.

**93.** CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, tienen la obligación de garantizar y respetar el derecho humano a la integridad personal de **V1**, por ser propietarias de dicha Red de Distribución y tener la atribución de prestar el servicio público de energía eléctrica; así como de realizar las visitas de supervisión a la construcción que alteró las distancias de referencia y en su caso sancionar o eliminar el riesgo creado por dicha edificación, situación que no ocurrió en el presente caso, derivado de lo cual la integridad física y psicológica de **V1** se vio significativamente disminuida. Al no haberlo hecho así, ambas Empresas Productivas del Estado y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, deberán coordinarse en el ámbito de sus particulares atribuciones para reparar integralmente el daño causado a **V1**.

**94.** CFE Distribución, por conducto de **AR2**, sin siquiera haber iniciado un expediente para la atención del trámite por la reclamación de interpuesta por **QV y V2** a favor de **V1**, se limitó a dar contestación en un documento sin número de oficio de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que con la intención de excusarse de su responsabilidad manifestó: *“...que el 29 de enero de 2018, se recibió un reporte al centro de operación*

*aproximadamente a las 2:20 de la tarde, donde se reportaba una persona electrocutada en la azotea del domicilio [del lugar de los hechos] por lo que se pidió al personal del Departamento de Distribución de esta empresa productiva del estado, se presentara a verificar los hechos reportados, informando aproximadamente a las 14 horas con 48 minutos que al llegar al inmueble ya habían retirado a la persona consciente pero con quemaduras [...] y que la causa del accidente era que al parecer dicho joven pretendía conectar cableado de manera ilegal a la red de distribución de C.F.E.”.*

**95.** En su respuesta **AR2** continúa refiriendo: “...el mismo día a las 12 horas con 55 minutos de la tarde personal de esta empresa productiva del estado, se presentó a realizar un corte de servicio por falta de pago derivándose de la notificación de ajuste con folio 1128, levantada el día 20 de julio del año 2017, en la cual se encontró una conexión ilegal a la red de distribución de energía eléctrica...”; sin embargo, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es posible poder determinar la hora en que ese personal estuvo en el Inmueble, el tiempo que permaneció ahí y la hora en que se retiró, pues **no se realizó ninguna constancia de verificación** y en las 14 “Órdenes de Verificación” que cumplió el técnico de CFE Distribución el día de los hechos se evidencia en todas, que el formato lo llenó la misma persona pues es claro el mismo tipo de letra, sólo cuatro están firmadas por los supuestos usuarios y, destacan los momentos de inicio y término de cada verificación, siendo estos, los siguientes:

Orden de Verificación	Inició	Concluyó
912	08:45	08:45
913	09:00	09:00
914	09:00	09:00
915	09:47	09:47
916	10:25	10:25
917	10:50	10:50
918	11:15	11:15
919	11:35	11:35
920	12:00	12:00
921	12:55	12:55
922	01:10	01:10
923	01:25	01:25
924	01:40	01:40
925	01:55	01:55

**96.** De lo que se advierte la imposibilidad material de que el técnico que realizó la verificación y los trabajos de corte de suministro de energía eléctrica en el Inmueble, lo haya llevado a cabo en el horario informado por CFE Distribución.

**97.** **AR2** en la respuesta a la solicitud de **QV** y **V2**, concluyó: *“mi representada [...] no es la responsable de los daños físicos y psicológicos ocurridos a [V1] por las razones expuestas y documentadas ante diversas instancias. Se adjuntan fotografías para dar una mayor explicación de lo antes mencionado (sic).”* De las citadas fotografías se advierten los cables conductores de 13200 voltios a escasos 50 centímetros del barandal de estructura metálica, ubicado en el área de azotea de fácil acceso y utilizada para lavado y tendido de ropa por las personas que habitan el edificio de tres niveles.

**98.** CFE y CFE Distribución deberían tener claro que la actividad de distribución de energía eléctrica es peligrosa por sí sola, la cual, si bien proporciona ayuda y bienestar, también su inadecuado manejo conlleva riesgos debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves como en el presente caso, e incluso la muerte. Por tanto, es indispensable respetar las distancias de separación de las instalaciones eléctricas a los edificios, o bien protegerlos y aislarlos de tal manera que se evite entrar en contacto con conductores energizados.

**99.** Este Organismo Nacional destaca que la CFE y CFE Distribución en sus menciones sobre el referido actuar de **V1**, no precisan las más elementales circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco indican o aportan las evidencias que sustenten sus afirmaciones. En definitiva, más allá de un señalamiento genérico y abstracto, no se tienen elementos reales y concretos sobre las razones que justifiquen la decisión de dichas Empresas Productivas del Estado, para no reparar los daños.

**100.** En este punto, basta señalar que **V1** no es especialista en materia de electricidad, ni experto en el conocimiento de las NOM, y tampoco cuenta con la experticia que le permita ingresar a un inmueble, inspeccionarlo y determinar en donde puede permanecer de acuerdo a la ubicación de las Redes de Distribución y el eventual riesgo que pudiera derivarse de la colocación de las mismas, en relación con las modificaciones a la edificación, y mucho menos, para identificar si se trata de una línea de alta, media o baja tensión.

**101.** Por lo que el suceso ocurrido a **V1** deriva de la electrificación sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno, aquel no puede ser responsable de las conductas omisivas de la CFE y CFE Distribución, así como del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, cuando la

falta de supervisión y mantenimiento, así como de acciones por parte de las autoridades municipales fueron las que dieron lugar a las lesiones sufridas.

**102.** Al tomar en consideración que las líneas de distribución constituyen *per se* un riesgo por su propia naturaleza, así como las disposiciones establecidas en el marco jurídico que regula la operación del Sistema Eléctrico Nacional, que habilitan a CFE y CFE Distribución a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo y de respeto de dichas Empresas Productivas del Estado se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dichos organismos, así como en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por las omisiones para garantizar las condiciones de seguridad de la construcción en que ocurrieron los hechos; a quienes corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la integridad personal de **V1**, y, por ende, a juicio de este Organismo Nacional como ha quedado asentado, deben llevar a cabo la reparación integral por la responsabilidad estricta y directa de dichas Empresas Públicas del Estado y del Ayuntamiento mencionado.

#### **5. Afectaciones ocasionadas indirectamente a QV, V2 y V3, familiares de V1.**

**103.** Durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de los efectos y menoscabos sufridos por **QV, V2 y V3** como consecuencia de las lesiones sufridas por **V1**, puesto que tuvieron que asumir los costos económicos de atención médica y hospitalaria, las numerosas intervenciones quirúrgicas, los cuidados, tratamientos y rehabilitación de **V1**. Aunado a que dichas personas tuvieron un efecto devastador en la familia y en lo individual, ya que cada uno tuvo que enfrentar abruptamente los problemas causados por la situación que vivían.

**104.** Por lo anterior, este Organismo Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de **QV, V2, y V3**, al tratarse del primer círculo familiar de **V1**, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de la CFE, CFE Distribución y del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, como autoridades responsables de no respetar y garantizar los derechos de **V1**, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

**105.** La falta y/o limitación de una asistencia adecuada, atención médica, acceso a tratamientos y una debida rehabilitación a favor de **V1**, derivó en una angustia emocional de **QV, V2 y V3**, razón por la cual se violó su derecho a la integridad psíquica y moral.

## 6. Vulneración al derecho a la integridad personal.

**106.** El derecho a la integridad personal esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal. Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica y psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>7</sup>.

**107.** El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales<sup>8</sup>.

**108.** Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero<sup>9</sup>.

**109.** Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir*

---

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación 14/2018, párr. 72

<sup>8</sup> CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 48

<sup>9</sup> CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46

*derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable ...*<sup>10</sup>.

**110.** La integridad física o personal, debe ser entendida como “*plenitud corporal del individuo*”<sup>11</sup>, es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo causándole dolor físico o daño a su salud.

**111.** El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares<sup>12</sup>.

**112.** El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía<sup>13</sup>. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso<sup>14</sup>.

**113.** El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5°, puntos 1 y 2, y 7°, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona

---

<sup>10</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación 32/2018, párr. 149

<sup>12</sup> CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117

<sup>13</sup> CrIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188

<sup>14</sup> CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50

tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal<sup>15</sup>.

**114.** El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*<sup>16</sup>. Con el reconocimiento que hacen los Estados del respeto a la integridad personal se protege la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, la amplitud de situaciones en que este derecho podría ser vulnerado implica también el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no disminuir el derecho de ninguna persona.

**115.** La CrIDH también ha reconocido la obligación de los Estados Partes de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>17</sup>.

**116.** La CrIDH ha establecido que el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado<sup>18</sup>.

**117.** De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de **V1**, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE, CFE Distribución y del Ayuntamiento de Nuevo

<sup>15</sup> CNDH, Recomendación 10/2018, párr. 69

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>17</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166

<sup>18</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 252

Laredo, durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, así como de validar y en su caso corregir o restringir la modificación a la edificación del lugar de los hechos, en razón de que les correspondía asegurarse que los cables de media tensión con voltaje de 13200 voltios sobre la avenida Eva Sámano, frente al Inmueble, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se ubicaran a una distancia mínima de separación de 2.30 metros, respecto del límite de la marquesina ubicada en el tercer piso del Inmueble, en que **V1** sufrió lesiones por quemaduras.

**118.** La vulneración del derecho humano a la integridad personal se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, así como por la modificación a la estructura del Inmueble del lugar de los hechos, entre otras cuestiones, por incumplir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

**119.** En el caso, con la reforma constitucional en materia de Energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

**120.** De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá **prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma también deba ser para terceros**. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

**121.** Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, señala que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica **con seguridad**, y que las Redes de Distribución forman parte del

patrimonio de CFE Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

**122.** CFE y CFE Distribución, al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, son responsables de las lesiones sufridas por **V1**, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones; así mismo están obligadas a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

**123.** Es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos en la distribución de energía eléctrica, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación segura de los conductores con las paredes, ventanas y balcones de los edificios. En este sentido, ambas Empresas Productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

**124.** En el mismo sentido, las autoridades municipales de Nuevo Laredo, debieron tomar todas aquellas acciones inmediatas y necesarias para prevenir, sancionar y, en su caso, modificar las condiciones de riesgo que generó la construcción de un tercer nivel en el Inmueble del lugar de los hechos, ello mediante visitas de inspección, el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos, e inclusive con la suspensión de la obra o su demolición.

**125.** Con independencia de lo anterior, CFE y CFE Distribución se abstuvieron de allegar a este Organismo Nacional las constancias de actuaciones o comunicaciones llevadas a cabo con las autoridades competentes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el Personal de Protección Civil o con los dueños o poseedores del Inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del riesgo.

**126.** Este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución pretenden evadir la responsabilidad que les corresponde por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por **V1**, al no haber realizado las acciones correctivas necesarias para separar el cable de media tensión del Inmueble donde sucedieron los hechos, conforme a las distancias mínimas de separación establecidas en la normatividad aplicable, o bien en su caso, se hubiesen instalado protecciones adecuadas, para evitar causar futuros daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido. Al no haberlo hecho así, dichas Empresas Públicas, así como la autoridad municipal de Nuevo Laredo, deberán coordinarse en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para reparar integralmente a **V1** las consecuencias de las lesiones sufridas y a sus familiares de su primer círculo **QV**, **V2** y **V3**, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**127.** Dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico<sup>19</sup>.

**128.** En particular, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar *“todas las medidas apropiadas”* tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes<sup>20</sup>.

**129.** La CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de

---

<sup>19</sup> Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

<sup>20</sup> Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>21</sup>, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

**130.** La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar *seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación<sup>22</sup>.

**131.** El deber de garantizar la integridad personal también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la integridad personal o impedir a las personas disfrutar de su derecho a una vida con dignidad.

**132.** Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que deben observar la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, con relación al respeto y garantía de los derechos humanos no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que dejaron de observar las empresas públicas mencionadas y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en los hechos ocurridos a **V1**, ya que no sólo se vulneró su derecho de integridad personal por omitir mantener distancias seguras y protecciones adecuadas de las Redes de Distribución en concordancia con lo que le dicta la NOM-001-SEDE-2012, sino que se mantuvo el riesgo al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida NOM.

**133.** La CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos*”

<sup>21</sup> Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

<sup>22</sup> CNDH, Recomendación 54/2018, párr. 233.

*de supervisión y fiscalización”. Lo anterior, “a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”<sup>23</sup>. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, “se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”<sup>24</sup>.*

**134.** En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a la CFE y CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que se elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, en coordinación con las autoridades municipales, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar y garantizar que las instalaciones de las Redes de Distribución se encuentren en condiciones de pleno respeto de la normatividad aplicable, muy en particular con relación a las edificaciones que puedan estar en condición de alterar las distancias de seguridad debidas, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para identificar y evitar la actualización de riesgos, en particular aquéllos que pudiesen ser letales.

**135.** Tal y como ha quedado asentado, en el presente caso, la obligación positiva a cargo de la CFE y CFE Distribución para respetar el derecho humano de **V1** a la integridad personal surge en virtud de que:

**135.1** Les corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

**135.2** La actividad de dichas Empresas Productivas del Estado se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal, reglamentos y NOM's, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sino con las especificaciones técnicas que procuren la óptima prestación del servicio público

---

<sup>23</sup> CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

<sup>24</sup> CrIDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

de distribución de energía eléctrica, con las responsabilidades y obligaciones que ello implica, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y salud de las personas.

**135.3** Existe una relación de causalidad entre las lesiones por quemaduras sufridas por **V1**, el 29 de enero de 2018, y el incumplimiento a lo dispuesto por la sección E) artículo 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012, que establece 2.30 metros como la distancia de separación horizontal mínima que deben tener las líneas abiertas de 750 V a 22 kV, con los balcones y demás áreas accesibles a las personas, puesto que al no cumplirse las especificaciones de separación necesarias entre el cable y la marquesina en la que se ubica el barandal metálico para mantener seguras las instalaciones, provocaron que **V1** hiciera contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con la ya referida línea de distribución.

**136.** En el presente caso, aun y cuando no existió dolo, si existe responsabilidad de ambas Empresas Públicas del Estado, así como el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, ya que incurrieron en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad y el incumplimiento de su deber de respeto. Ello en razón que dichas autoridades se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos cumplieran con los requerimientos en las distancias previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE, así como que el Inmueble contara con las condiciones de seguridad en materia de construcción y protección civil para garantizar la integridad de **V1**, como de las personas que habitan el Inmueble en que ocurrieron los hechos. El incumplimiento de los deberes de respeto, cuidado y prevención, por dichas autoridades derivó finalmente en la violación a la integridad personal de **V1** en términos de las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas referidas anteriormente.

**137.** Respecto a las afectaciones ocasionadas a **QV**, **V2** y **V3**, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 318.

**138.** La CrIDH ha afirmado también que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>26</sup>. Pues ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales<sup>27</sup>, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar<sup>28</sup>. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos<sup>29</sup>.

**139.** Esta Comisión Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de **QV**, **V2**, y **V3**, familiares de **V1**. Ello debido a que la falta de asistencia y la forma en que se limitó a **V1** a acceder a una adecuada atención médica, a un libre acceso a tratamientos y una debida rehabilitación, ocasionó una angustia emocional en **QV**, **V2** y **V3**, razón por la cual se violaron sus derechos a la integridad psíquica y moral.

**140.** Con relación a esto, la CrIDH se ha pronunciado dentro del caso “*Furlan y Familiares Vs. Argentina*” Sentencia de 31 de agosto de 2012, de la cual se depende: “... en primer lugar, el sufrimiento del señor Danilo Furlan debido a que fue éste el principal encargado de los cuidados del menor de edad... y a que durante algunos momentos no recibió de manera completa y oportuna la asistencia del Estado... la situación que estaban afrontando le implicó un gran sufrimiento al padre, quien a partir del momento del accidente “se [hizo] cargo totalmente de su hijo, tanto en la rehabilitación física...”<sup>30</sup>

**141.** También en el mismo caso se señala: “... es evidente que la demora injustificada en el proceso, así como las demás búsquedas llevadas a cabo por el señor Danilo Furlan con el fin de obtener otros tipos de ayuda para su hijo, ocasionaron un sufrimiento grave en él. No sólo asumió casi por completo los cuidados personales de su hijo, sino además impulsó un proceso judicial interno. El señor Danilo Furlan abandonó su trabajo, dedicó su vida y se consagró exclusivamente a buscar ayuda, en todos los sitios que pudo, para su hijo Sebastián Furlan. Por tanto, esta Corte considera que se encuentra probada tanto la

<sup>26</sup> Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

<sup>27</sup> Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

<sup>28</sup> Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 104.

<sup>29</sup> Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 128, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 156.

<sup>30</sup> Caso Furlan y familia Vs. Argentina, párr. 257

*vulneración a la integridad psíquica y moral del señor Danilo Furlan, así como el impacto producido en él por la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo.*<sup>31</sup>

**142.** En el presente asunto, consta que **QV** y **V2**, en representación de su hijo **V1**, interpusieron el 27 de noviembre de 2018 ante la CFE Distribución la reclamación formal por la responsabilidad en que incurrió dicha Empresa Productiva por su actividad irregular. Esa autoridad le dio respuesta mediante escrito de 28 de noviembre de 2018, sin número de oficio y sin siquiera haber iniciado el procedimiento de reclamación correspondiente, respuesta que en su parte medular indica:

*“...así mismo le informamos que el edificio donde ocurrieron los hechos es una construcción irregular construida posteriormente a la red de distribución de energía eléctrica y que al estar muy cerca de los cables de la red de distribución de energía eléctrica es un peligro latente para quien se acerque y más para quien intente tocar o realizar trabajos de carácter eléctrico sin los conocimientos y con el equipo de protección personal adecuado. (sic)”*

**143.** Sobre el particular, CFE Distribución pretendió atribuirle la responsabilidad al particular propietario del Inmueble en que ocurrieron los hechos, siendo obligación de las empresas públicas involucradas la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas, sin embargo, no pasa inadvertida a este Organismo Nacional, la resolución del amparo directo en revisión 2731/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en un caso similar (lesiones por descarga eléctrica proveniente de cables de distribución de energía eléctrica), analizó entre otros aspectos, la vía en que debe tramitarse la responsabilidad de la CFE, por los daños que con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, se causen en los bienes o derechos de los particulares.

**144.** En la referida resolución, la Primera Sala determinó lo siguiente:

*“134. ... tratándose de la transmisión y distribución de energía eléctrica el Constituyente definió que son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público y, por lo tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y*

<sup>31</sup> *Ibídem.* Párr. 261

*distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.*

...

*137. ... en el caso, la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y, por lo tanto, se encuentra regido por el derecho administrativo.*

...

*139. Por ello, a juicio de esta Primera Sala, los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público deficiente, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado.”*

**145.** Este Organismo Público Autónomo constata que los nullos intentos estatales dirigidos a impulsar un apoyo y asistencia para **V1**, **QV**, **V2** y **V3**, generaron un estado de angustia, lo cual trajo una serie de efectos negativos en el normal desarrollo, funcionamiento y economía familiar.

## **7. Vulneración al derecho a la vivienda.**

**146.** El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

**147.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

**148.** En la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que para que una vivienda se considere *“adecuada”* requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite que incluya, entre otras, la protección contra riesgos estructurales.

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El***

*artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el [DOF] el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere `adecuada´ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la [Constitución Federal], consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”<sup>32</sup>*

**149.** Este derecho fundamental persigue, que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface con el mero hecho de que se tenga

<sup>32</sup> Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Registro: 2006171, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801. Amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014.

un lugar para habitar, cualquiera que éste sea, sino que para que ese sitio pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, como lo son la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda<sup>33</sup>.

**150.** El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1, donde se establece que:

*“11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

**151.** Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional, como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7°), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7°), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

**152.** El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales; por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no sólo con la característica de tener un techo por encima, sino que debe ser concebido como el derecho a “vivir en **seguridad, paz y**

---

<sup>33</sup> Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de febrero de 2015.

*dignidad*”, asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como *“vivienda adecuada”*, que disponga entre otras cualidades, un espacio y **seguridad** adecuadas<sup>34</sup>.

**153.** Dicho Comité considera que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; **habitabilidad**; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

**154.** Particularmente, el aspecto de **habitabilidad** se refiere que *“La vivienda no es adecuada si no garantiza elementos como **seguridad física**, un espacio suficiente, **protección** del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras **amenazas para la salud**, de vectores de enfermedad y de **riesgos estructurales**”*<sup>35</sup>.

**155.** De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados partes den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las medidas a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

**156.** El Comité DESC en sus Dictámenes respecto a las comunicaciones 2/2014 y 5/2015, señaló que *“el derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos”*. Asimismo, señaló que los Estados partes tienen la obligación de respetar y proteger los derechos del Pacto, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta en el disfrute de éstos. Señala que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, por lo que *“las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda*

<sup>34</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr.1):13/12/91, CESCR Observación General N°4, párrafos 1 y 7, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

<sup>35</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Caja de herramientas sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/housing/toolkit/pages/righttoadequatehousingtoolkit.aspx>

*deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos*<sup>36</sup>.

**157.** Conforme a lo hasta ahora señalado, no basta con que la vivienda cuente con los servicios básicos, equipamiento y las condiciones de materiales, facilidades e infraestructura, para ser considerada como “adecuada”, pues tal concepto, sirve para subrayar una serie de factores que deben tomarse en cuenta para determinar si ofrece condiciones dignas para sus ocupantes. Dentro de dichos factores, se debe considerar la habitabilidad, en el sentido de que se garantice un espacio adecuado y seguro a sus ocupantes.

**158.** Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, deben cumplirse las distintas especificaciones previstas en la NOM-001-SEDE-2012, particularmente con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con las viviendas, lo que garantiza la seguridad de sus ocupantes.

**159.** La falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas al Inmueble de viviendas en el lugar de los hechos, provocó el contacto directo o indirecto (arco eléctrico) de **V1** con las mismas, causándole lesiones por quemaduras. Por otra parte, al persistir la irregular proximidad de las líneas aéreas con el edificio de viviendas, la vida e integridad personal de sus ocupantes se encuentra en riesgo.

**160.** Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes del edificio de viviendas donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal con el Inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como pudo constatar en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional en noviembre de 2018.

**161.** El Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no

---

<sup>36</sup> E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015. 21 de julio de 2017. Párrafo 15.4

discriminación (Relator Especial) en su visita a México de 2003<sup>37</sup>, hizo hincapié en la interpretación amplia de su mandato a fin de incluir las cuestiones de acceso al agua potable, **la electricidad**, el saneamiento, etc. Señaló que para “*abordar el problema de la vivienda en México, es necesario adoptar un enfoque coordinado que tenga en cuenta la **indivisibilidad de los derechos humanos**...*” y que “*se precisa un enfoque mucho más integrado que permita tratar los problemas de la vivienda, el medio ambiente y otras cuestiones desde una perspectiva más amplia*” ya que dichas cuestiones son tratadas por separado por las secretarías o las instituciones competentes.

**162.** El Relator Especial define al derecho humano a una vivienda adecuada como “*el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad*”. Asimismo, identifica 14 elementos basados en obligaciones emanadas de los tratados internacionales y su interpretación por los órganos especializados, que en su conjunto, forman la base de la metodología que podría aplicarse para evaluar tanto el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada como las violaciones de este derecho, incluyendo las condiciones de habitabilidad y la seguridad (física)<sup>38</sup>.

**163.** La Relatora Especial, en su informe de 2015, señaló que “*La vivienda es un derecho fundamental, indivisible de todos los demás derechos y esencial para un enfoque que toma como base la dignidad, la igualdad y la **seguridad** de las personas [...]. El derecho a la vivienda es el derecho a un **hogar seguro** y con acceso a servicios, oportunidades de empleo y la vida urbana. Además de paredes y un techo, exige que las personas y las unidades familiares tengan acceso al agua, el saneamiento, la electricidad [...]*”<sup>39</sup>. Asimismo, en su informe de 2016 “*rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida*”; señaló también que “*la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables*”

---

<sup>37</sup> E/CN.4/2003/5/Add.3. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. 27 de marzo de 2003

<sup>38</sup> Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari. Asamblea General de las Naciones Unidas, 7º período de sesiones. Tema 3 del programa: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16. Párrafos 4 y 5

<sup>39</sup> Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/70/270 de 4 de agosto de 2015, párrafos 12 y 19.

[...] *El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir [...]*<sup>40</sup>.

**164.** En el informe de 2018, la Relatora Especial refirió una serie de principios fundamentales para el desarrollo de una estrategia para la vivienda adecuada, en los que se incluye que tal derecho debe reconocerse en todas sus dimensiones como un derecho legal sujeto a recursos efectivos (Principio 1); que “[e]n caso de que haya dudas sobre qué instancia tiene jurisdicción o responsabilidad en cada caso, lo primero que debe hacerse es adoptar medidas para proteger el derecho de que se trate, y después se podrán examinar y resolver las controversias” (Principio 3). Asimismo, señala que se deben incorporar mecanismos de reclamación efectivos para garantizar el acceso a vías de recurso cuando se determine que se ha producido una vulneración a tal derecho, como en el presente caso (Principio 8)<sup>41</sup>.

**165.** A los tratados en materia de derecho humanos se suman también las previsiones incorporadas por instrumentos internacionales como los principios adoptados en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, denominadas Hábitat, en las que se adoptaron la Declaración de Vancouver y su Plan de Acción (Hábitat I) en 1976, la Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat (Hábitat II) en 1996; en las que se afirmó que “*las ciudades deben ser lugares donde las personas puedan vivir con dignidad, buena salud, felicidad y esperanza*”<sup>42</sup> y se formuló el doble objetivo de la Conferencia “*1) asegurar **vivienda adecuada** para todos y 2) garantizar el desarrollo adecuado de los asentamientos humanos en un mundo urbanizado [...]*”<sup>43</sup>. En 2001, en el marco de la Asamblea de Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre las Ciudades y Otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio y la Agenda Hábitat, la cual hace particular hincapié en el logro del objetivo sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo sostenible de asentamientos humanos.

**166.** Los resultados de la Conferencia Hábitat II —la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat— constituyen un marco para vincular el desarrollo de los asentamientos humanos con el ejercicio de los derechos humanos en general y los derechos a la vivienda en particular. El Programa de Hábitat declara que “*en un contexto*

---

<sup>40</sup> Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/71/310 de 8 de agosto de 2016, párrafos 27 y 28.

<sup>41</sup> Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/37/53 de 15 de enero de 2018, párrafo 113.

<sup>42</sup> <http://es.unhabitat.org/sobre-nosotros/historia-mandato-y-mision-en-el-sistema-de-la-onu/>

<sup>43</sup> *Ídem*.

*global de creación de condiciones propicias, los gobiernos deben adoptar medidas apropiadas a fin de promover, proteger y velar por el logro pleno y gradual del derecho a una vivienda adecuada*<sup>44</sup>.

**167.** En el marco de la Conferencia Hábitat III, llevada a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, en la que se adoptó la Nueva Agenda Urbana y su Plan de Aplicación, se reafirmó el compromiso mundial del desarrollo urbano sostenible, así como *“garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos”*. En dicha Agenda se promueve el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales que incorporen la asignación de viviendas adecuadas y seguras, así como la elaboración de normas adecuadas y aplicables en la materia, incluyendo, por ejemplo, códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, que velen por elementos como la sostenibilidad, la salud y la seguridad<sup>45</sup>.

**168.** La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de la CFE y/o CFE Distribución, así como en materia de construcción por parte del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

**169.** Este Organismo Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos

---

<sup>44</sup> ONU-HABITAT- El derecho a una vivienda adecuada. Folleto Informativo No. 21 (rev.1), disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)

<sup>45</sup> Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, A/RES/71/256, párrafos 11, 32 y 111.

necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

**170.** El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medidas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica de CFE y CFE Distribución, así como de construcción por parte de las autoridades municipales de Nuevo Laredo, que pone en riesgo a las personas que habitan en inmuebles destinados a la casa-habitación, necesariamente implica la vulneración al derecho humano a la vivienda.

**171.** En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, publicada en el DOF, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2° establece que *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

**172.** La Ley General de Protección Civil establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de que se prevengan riesgos futuros. Precepto legal que define a la prevención como: *“Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos”* (artículo 2°, fracción XXXIX).

**173.** En el mismo artículo 2° en su fracción XXVIII, define a la Gestión Integral de Riesgos como: *“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de*

*formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;”.*

**174.** Para esta Comisión Nacional resulta claro que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Nuevo Laredo, han incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, al no cumplir con sus obligaciones de respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable y con ello prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en el Inmueble materia de los hechos, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada.

**175.** Esta Comisión Nacional pudo constatar que la separación existente entre el cable conductor de electricidad que provocó las afectaciones a la salud de **V1** y las líneas aéreas de media tensión que están frente a la vivienda donde ocurrieron los hechos, no cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la normatividad aplicable, lo cual implica falta de acciones preventivas y correctivas por parte de CFE y CFE Distribución, así como del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho Inmueble. Concomitantemente a lo anterior y en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la integridad personal e incluso a la vida.

**176.** Las condiciones de habitabilidad no han variado de acuerdo a lo constatado en la visita realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, al lugar de los hechos, el 27 de noviembre de 2018, y lo informado a esta Comisión Nacional por CFE Distribución.

**177.** Esta Comisión Nacional estima que la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, incumplieron con el deber de proteger y de supervisar adecuadamente la línea conductora de electricidad, así como la construcción del tercer nivel de la vivienda materia de los hechos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de satisfacer el derecho a una vivienda adecuada, por lo que se concluye que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Nuevo Laredo, son responsables por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada en relación al derecho a un nivel adecuado de vida, contemplado en los artículos 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**178.** En el presente caso, la información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos a la vivienda, a la integridad física, psíquica y moral de **V1**, y la integridad psíquica y moral de **QV**, **V2** y **V3**, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, quienes incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículos 7, fracciones I, II y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, al omitir brindar atención inmediata al riesgo crítico de electrocución por contacto con las líneas de media tensión, ante la indebida proximidad de las mismas, respecto al Inmueble en el lugar de los hechos. Dichos incumplimientos, constituyen las condiciones causales concurrentes relevantes, que generaron los daños sufridos por las víctimas.

**179.** La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE, CFE Distribución y del municipio de Nuevo Laredo para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcciones respectivamente, provocaron las condiciones para que el 29 de enero de 2018, **V1** estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que le causó quemaduras. Esto implica que, la afectación a su integridad personal pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

**180.** Tratándose de inmuebles de particulares destinados al arrendamiento de departamentos de vivienda, el tema de seguridad física y habitabilidad es prioritario, por lo que las autoridades responsables de la inspección, supervisión y vigilancia de tales inmuebles, deben ser especialmente rigurosos en el cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcciones, lo que conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM-001-SEDE-2012, sean observadas a plenitud en todo momento.

**181.** Por tanto, al ser CFE, CFE Distribución y el municipio de Nuevo Laredo cocausantes de que **V1** hiciera contacto con un cable de media tensión electrificado, son corresponsables de repararle el daño por las lesiones sufridas por quemaduras, como consecuencia de dicho contacto.

**182.** La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a **V1** puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones

eléctricas y construcciones. Es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

**183.** Dichas Empresas Públicas son propietarias de la línea aérea eléctrica ubicada en calle Eva Sámano frente al Inmueble, misma que incumple las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, lo que provocó que **V1** recibiera una descarga eléctrica al ubicarse en el área de azotea, muy cerca de un barandal metálico de ese domicilio, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

**184.** Ahora bien, en cuanto a **AR1**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la CFE Distribución, tenía la obligación de administrar y *supervisar* el funcionamiento de las áreas de su adscripción, entre las que se encuentra la Superintendencia Zona Nuevo Laredo, que en 2018 (tiempo en que ocurrió el siniestro) se encontraba bajo la responsabilidad de **AR3** y para el año 2019 (tiempo en que subsistió la instalación en condiciones de riesgo) esta misma Superintendencia quedó en responsabilidad de **AR4**, autoridades que tenían la obligación de cumplir con la gestión del financiamiento, *instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica*, así como ejecutar las obras necesarias para para cumplir con las disposiciones normativas; así como vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables. Al omitir cumplir las disposiciones antes señaladas, cuyo resultado fue la lesión directa a la integridad de **V1** e indirectamente se vulneraron los derechos humanos de **QV, V2 y V3**, consecuencia de las conductas observadas por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por lo que dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a **V1, QV, V2, y V3**.

**185.** Por otra parte, en relación con la atención que **AR2** le dio a la solicitud formulada por **QV y V2**, se advierte que mediante escrito fechado el 20 de septiembre de 2018, **QV y V2** formularon petición, de manera pacífica y respetuosa al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en la que relataron, por una parte, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **V1** sufrió quemaduras de 1er, 2º y 3er grado por electrocución; su delicado estado de salud; y la atención que recibió en un hospital en Galveston, Texas durante cinco meses.

**186.** Por otra parte, solicitaron que dicha Empresa Productiva del Estado “*se haga responsable*” de las consecuencias del siniestro, ante las diversas cirugías faltantes, además de requerir “*consultas y medicamentos*”.

187. En respuesta, **AR2** mediante escrito fechado el 28 de noviembre de 2018, entre otros aspectos señaló:

*“...que el día 29 de enero de 2018, se recibió un reporte al centro de operación aproximadamente a las 2:20 de la tarde donde se reportaba una persona electrocutada en la azotea del domicilio ubicado en la Avenida ... por lo que se pidió al personal del departamento de Distribución de esta empresa productiva del estado, se presentara a verificar los hechos reportados, informando el Ingeniero..., aproximadamente a las 14 horas con 48 minutos, que al llegar al inmueble ya habían retirado a la persona consiente pero con quemaduras, a una persona de nombre ... y que la causa del accidente era que al parecer dicho joven pretendía conectar cableado de manera ilegal a la red de distribución de C.F.E.,*

*Cabe señalar que el mismo día a las 12 horas con 55 minutos de la tarde personal de esta empresa productiva del estado, se presentó a realizar un corte de servicio por falta de pago derivándose la notificación de ajuste con folio 1128, levantada el día 20 de julio del año 2017, en la cual se **encontró una conexión ilegal a la red de distribución de energía eléctrica** y que por esto se presentó una denuncia de carácter penal contra quien resulte responsable por robo de energía eléctrica, dicho corte fue realizado en el servicio básico de energía eléctrica en presencia de tres personas dos jóvenes y una persona adulta de nombre ..., quien dijo ser dueño de la propiedad y quien firmo la hoja del corte de suministro de energía eléctrica, que se efectuó retirándose el trabajador de C.F.E. del lugar sin incidente alguno.*

*Posteriormente a las 14 horas con 20 minutos, se recibió el reporte de una persona electrocutada de nombre ... así mismo le informamos que el edificio donde ocurrieron los hechos es **una construcción irregular construida posteriormente a la red de distribución de energía eléctrica** y que al estar muy cerca de los cables de la red de distribución de energía eléctrica es un peligro latente para quien se acerque y más para quien intente tocar o realizar trabajos de carácter eléctrico sin los conocimientos y con el equipo de protección personal adecuado.*

*Finalmente y a razón de lo anterior, esta empresa CFE DISTRIBUCIÓN, está en la mayor disposición de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos ocurridos en fecha 29 de enero de 2018, atendiendo con cualquier requerimiento que sea solicitado por las autoridades competentes para el*

*esclarecimiento de los hechos, ya que mi representada también requiere sea pagado el daño por el robo del fluido eléctrico, del inmueble donde sucedieron los hechos, REITERANDO que esta Comisión Federal de Electricidad, no es la responsable de los daños físicos y psicológicos ocurridos al C. ..., por las razones expuestas y documentadas ante diversas instancias...”*

**188.** La respuesta no satisface el derecho de petición porque la información proporcionada no es veraz. CFE y CFE Distribución pretendieron responder la petición, eludiendo su responsabilidad, atribuyendo como causa de la electrocución, que **V1** “*pretendía conectar cableado de manera ilegal a la red de distribución de C.F.E.*”, sin que ello les constara de manera directa, puesto que no presenciaron el siniestro, toda vez que arribaron al lugar de los hechos con posterioridad, cuando **V1** ya había sido trasladado al hospital.

**189.** Tampoco realizaron mayor explicación que hiciera verosímil su afirmación, misma que no fue verificada, ni corroborada, y menos aún probada de forma indiciaria por ambas Empresas Productivas del Estado, durante el amplio periodo de integración del expediente, además de existir pruebas en contrario, que acreditan fehacientemente que las quemaduras ocurrieron en diversas partes del cuerpo de **V1**, distintas a las palmas de sus manos, por lo que el intento de conexión atribuido, no tiene sustento. En tal virtud, no resulta suficiente que CFE y CFE Distribución manifiesten que el daño sufrido lo fue por el actuar de **V1**, ya que tal situación debió quedar probada de manera objetiva.

**190.** CFE y CFE Distribución pretenden excluirse de su responsabilidad, indicando que la construcción del Inmueble fue posterior a la instalación de “*la red de distribución de energía eléctrica*”, sin considerar para ello que de la misma respuesta se desprende que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, conocían el inminente riesgo de afectación a las personas y sus bienes, por la proximidad de las líneas de media tensión con el Inmueble en el lugar de los hechos, puesto que habrían visitado el mismo con anterioridad al siniestro, cuando menos en dos ocasiones.

**191.** Conforme a las referidas disposiciones reglamentarias, corresponde a CFE Distribución, la facultad de realizar verificaciones a los equipos de medición del suministro eléctrico, lo cual habrían llevado a cabo durante la primera visita al lugar de los hechos, determinando incluso el número de kilowathoras y el periodo del ajuste con base en las anomalías detectadas en la verificación técnica relacionada con la notificación de ajuste con folio 1128, levantada el 20 de julio del año 2017, en la cual refirieron haber encontrado una conexión ilegal a la red de distribución de energía eléctrica.

**192.** La segunda visita la realizaron el mismo día en que ocurrió el siniestro, el mismo 29 de enero de 2018, cuando se presentaron nuevamente al lugar de los hechos *“a realizar un corte de servicio por falta de pago derivándose la notificación de ajuste con folio 1128”*.

**193.** Como resultado de ambas visitas, las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución sabían o debían saber, de los peligros a los que estaban expuestos las personas y sus bienes, por la indebida proximidad de las líneas de media tensión con el Inmueble, sin que entonces o con posterioridad, hubiesen realizado las acciones que legalmente les corresponden, a efecto de haber podido evitar o atenuar los daños y efectos provocados a **V1**.

**194.** **AR2** violentó el derecho de petición de **QV** y **V2**, porque a pesar de que emitió una respuesta, ésta de nada sirvió al resultar falaz e incongruente, lo que impidió a las víctimas conocer y comprender a cabalidad, los fundamentos y motivos de CFE y CFE Distribución, para negarse a cumplir con su obligación constitucional de reparar los daños derivados de las quemaduras sufridas por **V1**, al haber hecho contacto con las líneas aéreas de media tensión propiedad de dichas Empresas Productivas, a pesar de que su indebida proximidad con el Inmueble, era un riesgo previamente conocido por las mismas.

**195.** Esta Comisión Nacional advirtió, que la actuación de **AR2** no se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, ya que no garantizó el derecho de petición de las víctimas.

**196.** En similar omisión incurrió el personal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al incumplir con sus obligaciones de inspeccionar y sancionar la construcción del tercer piso del Inmueble, que redujo la distancia de seguridad establecida por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de electricidad. En consecuencia, dichas Empresas Productivas del Estado y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo están obligados a reparar el daño que causaron.

**197.** En efecto, **AR5** y **AR6** como titulares responsables de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en 2018 y 2019, respectivamente, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, omitieron cumplir con la obligación que tenían de realizar la inspección, suspensión, clausura y en su caso la demolición de la construcción del tercer nivel del Inmueble, que ocasionó la disminución de las distancias de seguridad respecto de la línea eléctrica de media tensión propiedad de CFE y CFE Distribución, que provocó las afectaciones a **V1**, **QV**, **V2** y **V3**.

**198.** Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de la CFE y CFE Distribución, así como de las autoridades municipales de Nuevo Laredo, por la vulneración de los derechos a la integridad personal de **V1, QV, V2 y V3**, y a la vivienda de quienes habitan en el domicilio donde ocurrieron los hechos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1°, 4°, párrafo séptimo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Federal; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observaciones Generales 4 y 20 del Comité DESC; 1.1, 5 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**199.** Se advierte la responsabilidad institucional por parte de la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Los hechos ocurridos a **V1** son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad.

**200.** Al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, cuya consecuencia fue la vulneración de los citados derechos humanos, dichas Empresas Productivas del Estado y el (municipio) responsables tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a **V1, QV, V2, y V3**.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**201.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1° párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado. Al respecto, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**202.** Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas, prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**203.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley General de Víctimas y 4º de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a los principios de máxima protección, buena fe, la no victimización secundaria, progresividad y no regresividad en el presente caso, **QV**, **V2** y **V3** adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener una relación inmediata con **V1**, de conformidad con las constancias que integran el presente expediente y quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos descritos por lo que de conformidad con los citados ordenamientos, tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a la inscripción en el en el Registro Nacional de Víctimas.

#### **a) Medidas de compensación y rehabilitación.**

**204.** Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 62 y 64 de la Ley General de Víctimas; 55, 58, 59, 60 y 64 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

**205.** Al acreditarse violaciones a los derechos humanos descritos en agravio de **V1**, así como de las víctimas indirectas (**QV**, **V2** y **V3**), las autoridades responsables deberán indemnizarlos de manera justa e integral.

**206.** A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro

cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**207.** Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

**208.** Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, dirigido a la CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, en colaboración y de manera coordinada entre las autoridades recomendadas y en el ámbito de sus facultades, deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima directa: **V1**, así como de las víctimas indirectas (**QV**, **V2** y **V3**), en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas y de su correlativa Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.<sup>46</sup>

**209.** Se deberá proporcionar la atención médica, psicológica y en su caso, psiquiátrica y de rehabilitación necesaria a la víctima directa e indirectas que así lo requieran y deseen, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación física, psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas o

---

<sup>46</sup> Conforme al artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las solicitudes derivadas de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva, quien llevará el registro federal.

de sus padres o representantes legales, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal experto de la Comisión Nacional.

**b) Medidas de satisfacción.**

**210.** Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en los artículos 73 de la Ley General de Víctimas; y 65 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables.

**211.** CFE y CFE Distribución, deberán colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de **AR1** y **AR2**, y de las personas servidoras públicas adscritas a dichas Empresas Productivas que resulten responsables, por las omisiones y actuación negligente que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, a efecto de que se investigue el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron, consintieron o toleraron los hechos y ningún caso quede impune.

**212.** El H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, deberá colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de **AR5** y **AR6**, con el fin de que investigue a los encargados de inspeccionar y garantizar que las construcciones se encuentren en condiciones de pleno respeto de la normatividad aplicable.

**213.** Con independencia de las resoluciones de la Unidad de Responsabilidades en la CFE y de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, adscritas a CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**214.** Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberá informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

**c) Garantías de no repetición.**

**215.** Se encuentran descritas en los artículos 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; 66 y 67 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**216.** CFE y CFE Distribución en un plazo no mayor a tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, deberán obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad de las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en toda la avenida Eva Sámano, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades (peligros) observadas por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

**217.** Por su parte, el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en el mismo plazo de tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia y en materia de protección civil, así como en términos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, deberá emitir un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre la Avenida Eva Sámano, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, a fin de que se garantice seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable.

**218.** CFE y CFE Distribución deberán emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida al Gerente Divisional de Distribución Golfo Norte, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que se verifique que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus

bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

**219.** Se recomienda también que CFE y CFE Distribución, en conjunto, diseñen y ejecuten una campaña de difusión y sensibilización dirigidas al público en general, mediante folletos o en el medio de divulgación que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de esa CFE y CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad, para garantizar los derechos a la vivienda adecuada, la integridad personal y la vida de las personas; de tal manera que las personas tengan las herramientas necesarias para identificar posibles infracciones a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados. Asimismo, se deberá incluir un número telefónico en el cual los habitantes puedan realizar el reporte en caso de detectar una posible violación a las medidas de seguridad.

**220.** Del mismo modo, el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de protección civil, deberá diseñar y ejecutar una campaña de información dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad.

**221.** CFE y CFE Distribución deberán impartir un curso en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas adscritas a la División de Distribución Golfo Norte de esa CFE, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

**222.** El Ayuntamiento de Nuevo Laredo, también deberá impartir un curso en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas relacionadas con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.



En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores directores generales de la Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución, e integrantes del H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

### A Ustedes señores directores generales de CFE y CFE Distribución:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se proceda a la reparación del daño ocasionado a **V1** como víctima directa y a **QV, V2 y V3** como víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas, que incluya indemnización, atención médica, psicológica, y en su caso psiquiátrica y de rehabilitación y se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda para que se coadyuve con la Comisión Nacional, en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación y quien resulte responsable, anexando copia de esta Recomendación en los correspondientes expedientes laborales; y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al Inmueble donde ocurrieron los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la avenida Eva Sámano, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención



brindada por conducto de esa CFE y/o CFE Distribución, a los peligros que se hubiesen encontrado.

**QUINTA.** En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya al Gerente Divisional de Distribución Golfo Norte, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, que permitan garantizar la segura separación horizontal y vertical de las mismas; y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** En un plazo máximo de tres meses, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigida al público en general, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones de su propiedad, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad, para garantizar los derechos a la vivienda, a la integridad personal y a la vida de las personas; en los términos señalados en el apartado de Reparación del daño; y remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de tres meses, realice las gestiones necesarias a efecto de que se imparta un curso de capacitación, dirigido al personal de la División de Distribución Golfo Norte de CFE Distribución, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica; y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A Ustedes señoras y señores integrantes del H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con la CFE y CFE Distribución, y en el ámbito de sus facultades, se proceda inmediatamente a la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas en términos de la Ley General de Víctimas y de la correlativa Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que incluya indemnización, atención médica, psicológica,



y en su caso psiquiátrica y de rehabilitación, y se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda para que se coadyuve con la Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables, anexando copia de esta Recomendación en los correspondientes expedientes laborales; y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que, en el plazo de tres meses, en el ámbito de su competencia y en materia de protección civil, así como en términos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, emita un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre la Avenida Eva Sámano, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012; y remita copia del respectivo dictamen y de las medidas de reparación necesarias.

**CUARTA.** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se diseñe y ejecute una campaña de información en materia de protección civil, dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares que modifiquen las condiciones de las distancias de seguridad respecto de las líneas de electricidad, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad; y remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo máximo de tres meses, realice las gestiones necesarias a efecto de que se imparta un curso de capacitación, dirigido al personal adscrito al Ayuntamiento, en materia de derechos humanos y su relación con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras y remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente



Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**223.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**224.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**225.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**226.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Tamaulipas, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**